

agosto del año que avanza, en los que declaró la nulidad en virtud a que presuntamente no se había notificado formalmente el proveído del 13 de marzo de 2020, se dejó sin valor ni efecto los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del auto del 23 de julio de 2020 y se ordenó que por secretaría se notificara por estado el proveído adiado 13 de marzo de 2020 que adiciona el mandamiento de pago, respectivamente, y en su lugar se dispone: no declarar la nulidad alegada, dejándose incólumes las demás decisiones allí tomadas, como es lo referente a la expedición de títulos judiciales solicitada por la parte demandante y sobre la caución para levantar la medida cautelar incoada por la contraparte.

Hecho lo anterior, es preciso señalar que el Despacho no admite el flagrante irrespeto de la abogada reclamante para controvertir las decisiones del Juzgado; toda vez que en su escrito hace señalamientos hostiles, injuriosos y sarcásticos. Razón por la cual, se le indica a la profesional del derecho que si no comparte las diferentes decisiones del Juzgado, bien puede acudir de manera objetiva a los diferentes medios de impugnación dispuestos en el estatuto procesal vigente para hacer los pertinentes reclamos en el marco del derecho y siempre con el debido respeto para con la juez y en general, con la dignidad de la administración de justicia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su libelo entre otras cosas manifiesta:

- “Es inaudito lo dispuesto por el Juzgado, pues...”;
- “Estas situaciones dan a entender que los autos son proferidos por distintas personas, pues esta decisión de decretar la nulidad de la actuación es totalmente irrazonable e impertinente y parece haberse proferido por una persona que no tiene acceso al expediente y las actuaciones procesales del mismo...”
- “Todo esto tiene como objetivo que el Banco continúe con sus maniobras dilatorias, que pueden extenderse por varios años más, debido a la morosidad con que se resuelven los recursos por los señores conjuces del Tribunal buscando la forma de menoscabar los derechos de mis poderdantes como ha sucedido en varias ocasiones, para congratularse con los señores magistrados titulares que han manifestado odio y enemistad grave con la suscrita, por haber tenido el valor civil de denunciarlos penalmente por el delito de prevaricato. Esta es la gran tragedia de la justicia.”
- “... espero que la providencia recurrida sea revisada minuciosamente y se concluya como lo dice la misma providencia que todas las actuaciones se han hecho con respeto al debido proceso y por tanto debe negarse la nulidad y condenarse ejemplarmente en costas.”

Por lo anterior, ante la agresividad del texto y la palmaria falta de respeto con esta funcionaria, se advierte que dicha conducta es un acto contrario a la dignidad de la Justicia, pues contiene señalamientos irrespetuosos e injuriosos. Por ende, se advierte contundentemente a la togada actora que de reincidir en tales conductas se dará **ipso**

facto aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P., esto es, se remitirá copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, para que investigue la posible conducta disciplinaria en la que haya podido incurrir.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del proveído fechado 13 de agosto de 2020, quedando incólumes las demás decisiones allí tomadas, conforme lo expuesto en al argumentativa.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad alegada por el apoderado judicial del Banco Popular por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a la togada actora que, de reincidir en las conductas anotadas, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 42 del C.G.P., con las consecuencias anotadas anteriormente.

Parágrafo: secretarialmente realizar la devolución del escrito digital en cuestión a la togada actora (num. 6 del art. 44 del C.G.P.), dejándose las constancias respectivas en el expediente digital de dicha devolución

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fcc5e0a30f89e9849f338da4f1372886b37318b91f0cea0a646beb7dd129e05

Documento generado en 19/08/2020 05:13:37 p.m.